

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1997

por la que se establecen las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Israel

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/593/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 10 y sus artículos 11 y 12,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/2/CE⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países, incluido Israel, desde los que se autoriza la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que Israel ya no está libre de la enfermedad de Newcastle; que, sin embargo, Israel aplica medidas para controlar la enfermedad de Newcastle que son, como mínimo, equivalentes a las establecidas en la Directiva 92/66/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando, por consiguiente, que es adecuado permitir la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Israel; que, por lo tanto, deben establecerse las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios;

Considerando que es conveniente limitar el ámbito de la presente Decisión a las especies de aves de corral cubiertas por la Directiva 71/118/CEE del Consejo⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 96/23/CE⁽⁷⁾, y, en caso necesario, establecer las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para otras especies de aves de corral en una Decisión aparte;

Considerando que la presente Decisión se aplica sin perjuicio de las medidas adoptadas respecto a la carne de aves de corral importada que no se destine al consumo humano;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral procedente de Israel, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoonitario del Anexo y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

(2) DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.

(3) DO nº L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

(4) DO nº L 1 de 3. 1. 1996, p. 6.

(5) DO nº L 260 de 5. 9. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

(7) DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA LA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

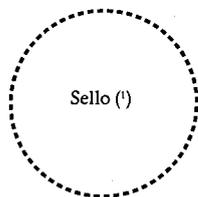
| | |
|--|---|
| 1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa): | 2. CERTIFICADO SANITARIO Nº ORIGINAL 2.1. Número del certificado de salud pública pertinente: |
| 4. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa): | 3.1. País de origen: ISRAEL 3.2. Región de origen ⁽²⁾ : |
| 8. Lugar de carga: | 5. AUTORIDAD COMPETENTE: |
| 9.1. Medio de transporte ⁽³⁾ : 9.2. Número del precinto ⁽⁴⁾ : | 6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE: |
| 10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final: | 7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ : 7.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ : |
| 12. Especie de las aves de corral: | 11. Número(s) de registro sanitario del establecimiento o establecimientos: |
| 13. Tipo de piezas: | 11.1. Matadero: |
| 14. Identificación del lote: | 11.2. Sala de despiece ⁽⁵⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽⁵⁾ : |
| <i>Nota:</i> Debe presentarse un certificado con cada lote de carne fresca de aves de corral. | 15. Cantidad: 15.1. Peso neto (kg): 15.2. Número de envases: |
| <p>⁽¹⁾ Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos o gansos, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p>⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del tercer país en cuestión.</p> <p>⁽³⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga.</p> <p>⁽⁴⁾ Facultativo.</p> <p>⁽⁵⁾ Táchese lo que no proceda.</p> | |

16. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

- 1) Israel se encuentra indemne de la influenza aviar definida en el Código zoosanitario de la OIE;
- 2) la carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de Israel desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) se encontraban en explotaciones:
 - no sometidas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos treinta días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días anteriores a su sacrificio;
 - e) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero;
- 3) la carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos que, en la época del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones a raíz de sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle en los treinta días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

En el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(*) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.